



Toluca de Lerdo, México, a 05 de octubre de 2021

**DIPUTADA INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DE LA LXI LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E.**

Las Diputadas y Diputados **Anais Miriam Burgos Hernández, Daniel Andrés Sibaja González, María del Carmen de la Rosa Mendoza, Lourdes Jezabel Delgado Flores, Max Agustín Correa Hernández y Isaac Martín Montoya Márquez**, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 38 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como el 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a la consideración de esta H. Asamblea, **la iniciativa con proyecto de decreto por el que reforman los artículos 4.1 Bis, 4.4, fracción IX del artículo 4.7, 4.72, 4.403 y 4.404 del Código Civil del Estado de México**, conforme a la siguiente:

1

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2011 se dio un paso fundamental en materia de derechos humanos con la reforma Constitucional, donde el sistema legal mexicano reconoce los derechos contemplados en los tratados internacionales suscritos por nuestro país, resaltó en gran medida el principio de pro persona, cuya esencia es proteger de manera más amplia y progresiva los derechos de todas las ciudadanas y ciudadanos, sin



2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

distinciones, fomentando un cambio en el modo de entender las leyes, originando que se aplique la norma que resulte más benéfica para la persona.

En este contexto se ha contribuido a nivel nacional a hacer valer y garantizar en las leyes locales el "matrimonio igualitario", este concepto tiene como antecedente en nuestro país con la creación de la Ley de Sociedades de Convivencia en el año 2006 por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; posteriormente, en diciembre del 2009, la propia Asamblea Legislativa reformó el Código Civil para adecuar la definición de matrimonio, a través de la modificación del artículo 146 del Código, reforma que entró en vigor en marzo del 2010, donde quedó establecido que el matrimonio *"es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código"*.

2

Por otra parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en el año 2015 emitió la recomendación general 23/2015, la cual se dirigió a los Titulares de los Poderes Ejecutivos y a los Órganos Legislativos de todas las entidades federativas del país, sobre el *"matrimonio igualitario"*, con el fin de armonizar sus ordenamientos jurídicos en materia civil y/o familiar, para permitir el acceso al matrimonio a todas las personas¹, impidiendo todo tipo de discriminación, esta recomendación va en coordinación con lo expresado cabalmente en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo quinto del artículo primero, refiere a la literalidad lo siguiente:

"Artículo 1o...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las

¹ Disponible en: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=283>



2021. “Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

*condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y **tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.***”

El principio de igualdad de derechos y libertades es reconocido en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 26, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración del Milenio. En este sentido, en agosto de 2018 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expresó a los Estados a promover leyes y políticas públicas que “*garanticen los derechos humanos a la igualdad y no discriminación de las personas LGBTI, avanzando en la construcción de sociedades más inclusivas, igualitarias y libres de todo tipo de violencia, discriminación y prejuicio.*”²

3

La actual comunidad LGBTTTI+ ha sido un grupo poblacional marginado y discriminado, dado por prejuicios históricos, a quienes poco a poco se les han ido reconociendo sus derechos como las personas que son y que deben de contar con ellos, garantizarles el acceso al “*matrimonio igualitario*” es un acto de libertad para reconocer su autonomía individual, donde puedan decidir lo que más les convenga, y respetando su voluntad para asumir su identidad, con el objeto de que no sean discriminados por las demás personas ni por las instituciones públicas y deben de gozar de la misma protección que las parejas heterosexuales.

Por lo que, el matrimonio entre personas del mismo sexo garantizaría sus consecuencias jurídicas que por ley les pertenecen, “*el matrimonio es un acto jurídico y su finalidad no se reduce a la procreación, su motivación tiene una*

² Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/181.asp>



2021. “Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

*mayor trascendencia basada en la identificación personal y la solidaridad mutua entre dos personas adultas que libre y voluntariamente deciden emprender un proyecto de vida común, formalizándolo conforme a la ley y generando consecuencias jurídicas”.*³

Reconociendo esto, el matrimonio entre personas del mismo sexo trasciende por la protección que brinda a los contrayentes conforme a lo que las leyes le otorgan a dicha institución, siendo los de tipo fiscal, por causa de muerte de uno de los cónyuges, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, entre otros.

Por lo tanto, **generar medidas o políticas públicas que favorezcan la inclusión de los grupos en situación de vulnerabilidad es un deber supremo de cualquier gobierno democrático.** La inclusión del matrimonio igualitario en el ordenamiento jurídico mexicano se ha dado en diferentes entidades, a través de la modificación de leyes locales; por ejemplo, en 21 estados de la República ya es una realidad, siendo Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa y Tlaxcala; por lo que, el Estado de México aún se encuentra entre las once entidades que aún no garantizan este derecho.

4

En otro frente, como es la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), mediante las Tesis Jurisprudenciales 43/2015⁴ y 85/2015⁵, se pronunció respecto

³ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/IGUALDAD%20Y%20DIVERSIDAD.pdf

⁴ La tesis de jurisprudencia 1ª 43/2015, 10ª época, aprobada por la Primera Sala el 3 de junio de 2015, bajo el rubro: MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

⁵ La tesis de jurisprudencia 1ª 85/2015, 10ª época, aprobada por la Primera Sala el 25 de noviembre de 2015, bajo el rubro: MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTenga LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.



2021. “Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

a la viabilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, señalando que es tanto inconstitucional como discriminatorio sólo tomar el matrimonio como aquel cuya finalidad sea sólo la procreación o que se dé únicamente entre hombre y mujer; de tal manera que es totalmente injustificada y discriminatoria su exclusión del matrimonio.

En cuanto al Estado de México, en el año 2016 se hicieron diversas reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la cual quedó prohibida la discriminación hacia las personas por su **orientación sexual**, en concordancia tanto en nuestra Carta Magna como en los tratados internacionales, los cuales ya reconocían este derecho, dicho artículo a la literalidad señala lo siguiente:

“Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

...

(Párrafo cuarto) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las



2021. “Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.”

Dado este precedente, nuestra entidad federativa estaría atentando contra las personas que quieren contraer matrimonio y que conforme a sus derechos está prohibido y por ende se les discrimina, ya que institucionalmente se debe garantizar que no estén sujetos a algún tipo de discriminación, lo que hace sumamente necesario garantizar que puedan acceder a una institución de carácter social como es el matrimonio.

Dicho lo anterior, tanto por las tesis jurisprudenciales de la SCJN, por lo establecido en nuestra Carta Marga como en nuestra Constitución Local, el artículo 4.1 Bis del Código Civil del Estado de México estaría en un supuesto de discriminación hacia esta comunidad o sector, quienes son sujetos a hacer valer sus derechos fundamentales y no deben de ser sujetos a un trato diferenciado; por lo que se propone reformar este artículo como el 4.403 del mismo orden normativo, el cual contempla la figura del concubinato, que va en el mismo sentido de reconocer sus derechos a la libre determinación de su vida en común con otra persona sin distinción de su preferencia sexual; dicho Código referido es la que regula los derechos y obligaciones de orden privado de las personas.

En razón de lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto establecer expresamente la protección de esta figura, que es el matrimonio, con la finalidad de evitar restricciones injustificadas, basadas en prejuicios y estigmas, al ejercicio del derecho que debe corresponder a todas las personas. El derecho a contraer matrimonio constituye un derecho fundamental.

Asimismo, se ha detectado que existe una discriminación hacia una parte de esta comunidad o sector que se define como bisexual, a quienes dentro del Código



2021. “Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

Civil del Estado de México textualmente se les impide contraer matrimonio e incluso se vuelve uno de los motivos para la nulidad del mismo; motivo por el cual también se propone reformar estos preceptos con el objeto de no incurrir institucionalmente en actos de discriminación hacia esta comunidad.

Conforme al primer párrafo del artículo 2 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México le corresponde a esta legislatura regular, intervenir, salvaguardar y promover, el goce y ejercicio efectivo de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de las personas.

Históricamente, en la pasada Legislatura se ingresaron tres iniciativas sobre este tema siendo las bancadas de morena, PT y PRD⁶ las impulsadoras, por lo que resulta necesario empezar la discusión sobre el tema y su reconocimiento en la legislación, derivado del estudio, análisis y discusión tanto en comisiones como a través de la participación ciudadana, que son los directamente afectados ante la negativa del reconocimiento de un derecho fundamental.

Finalmente, se hace valer que el matrimonio, como acto jurídico, no se reduce a la procreación, el pensarlo constituye una violación al principio constitucional de igualdad, porque a partir de ese propósito se enmarca un trato diferenciado que es contrario a los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, su motivación tiene una mayor trascendencia basada en la identificación personal y la solidaridad mutua entre dos personas adultas que libre y voluntariamente deciden emprender un proyecto de vida común, formalizándolo conforme a la ley y generando consecuencias jurídicas.

⁶ Disponible en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2021/6/26/comunidad-lgbtiti-en-edomex-reclama-aprobacion-del-matrimonio-igualitario-266676.html>



2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

Es por lo anterior que, respetuosamente, ponemos a consideración de esta H. Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto para que, de considerarlo procedente, se apruebe en sus términos.

PRESENTANTES

**DIP. ANAIS MIRIAM BURGOS
HERNÁNDEZ**

**DIP. DANIEL ANDRÉS SIBAJA
GONZÁLEZ**

**DIP. MARÍA DEL CARMEN DE LA
ROSA MENDOZA**

**DIP. LOURDES JEZABEL DELGADO
FLORES**

**DIP. MAX AGUSTÍN CORREA
HERNÁNDEZ**

**DIP. ISAAC MARTÍN MONTOYA
MÁRQUEZ**



PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 4.1 Bis, 4.4, fracción IX del artículo 4.7, 4.72, 4.403 y 4.404 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.1.- Bis. - El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, **por medio de la cual dos personas de manera libre y voluntaria** deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.

Artículo 4.4.- Para contraer matrimonio, **ambos contrayentes** necesitan haber cumplido dieciocho años.

Artículo 4.7.-...

I. al VIII. ...

IX. La impotencia incurable para la cópula; las enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias. No serán impedimentos cuando por escrito sean aceptadas por el otro contrayente.

X. a XI. ...

Artículo 4.72.- La nulidad por embriaguez, uso de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia, sólo puede ser pedida por el cónyuge agraviado, dentro del plazo de seis meses contados desde que se celebró el matrimonio.



2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

Artículo 4.403.- Se considera concubinato la relación de hecho que tienen **dos personas**, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un período mínimo de un año; no se requerirá para la existencia del concubinato el periodo antes señalado, cuando reunidos los demás requisitos, se hayan procreado hijos en común.

Artículo 4.404.- Las **personas en concubinato** tienen los derechos y obligaciones alimentarias, de familia, hereditarios y de protección contra la violencia familiar reconocidos en el presente Código y en otras disposiciones legales, así como los establecidos para los cónyuges, en todo aquello que les sea aplicable, sobre todo los dirigidos a la protección de la mujer y los hijos.

10

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado de México, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado el Recinto del Salón de Sesiones del Congreso del Estado de México, a los 5 días del mes de octubre del 2021.